

RV: 110013103 016 2022 00449 00 EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA GRUPO EMPRESARIAL MADEX S.A.S. Y JORGE IGNACIO TORRES TORRES

Claudia Salamanca Salcedo <claudiasalamanca1@hotmail.com>

Vie 9/06/2023 4:27 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

De: Claudia Salamanca Salcedo

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 4:24 p. m.

Para: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103 016 2022 00449 00 EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA GRUPO EMPRESARIAL MADEX S.A.S. Y JORGE IGNACIO TORRES TORRES

Buenas tardes por medio del presente me permito remitir la contestación y excepciones a la demanda.

Me permito remitir en este mismo correo copia al apoderado judicial de la demandante.

Cordialmente,

Claudia M. Salamanca Salcedo

Cel. 3102059542

Señor
Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E.S.D.

REF: 2022/00449 EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA GRUPO EMPRESARIAL MADEX S.A.S. Y JORGE IGNACIO TORRES TORRES

CLAUDIA M. SALAMANCA SALCEDO, mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.453.860 de Bogotá, D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 123.408 del C.S.J., con correo electrónico claudiasalamanca1@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los demandados **GRUPO EMPRESARIAL MADEX S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., con NIT 900.552.271-0 y **JORGE IGNACIO TORRES TORRES**, mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.337.847 de Bogotá, D.C., conforme al poder conferido, notificada por conducta concluyente y en atención al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 encontrándome en término; acudo ante su Despacho en oportunidad procesal, para dar contestación a la demanda instaurada contra mis poderdantes, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto.

Al segundo: Es cierto.

Al tercero: Es parcialmente cierto. Se coloca una cifra pero no se puede determinar con claridad a que corresponde, pues si fuera a intereses corrientes, debería estar determinado con claridad el capital y el periodo sobre el cual se cobran (sólo se estable la fecha hasta la cual se cobran) y la tasa con la cual se liquidan y no lo está.

Al cuarto: Es cierto.

Al quinto: No es cierto. El pagaré no cumple con requisitos legales.

Al sexto: No es cierto. Los demandados no se encuentran en mora en el pago de ninguna obligación.

Al séptimo: Se desconoce si es cierto o no.

Al octavo: No es cierto. Las obligaciones incorporadas en el pagaré no son claras expresas ni exigibles.

Al noveno: Se desconoce si es cierto o no.

Al decimo: Es una apreciación jurídica no un hecho.

Al onceavo: Se desconoce si es cierto o no.

Al doceavo: Es cierto.

EXCEPCIONES

INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES

Señala el numeral 1 de la Carta de Instrucciones: "... La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo..."

A su turno el numeral 3 de la Carta de Instrucciones indica "... El monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto hasta el día del diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible..."

Seguidamente en la demanda en el acápite de pretensiones se indica "... A. POR EL PAGARÉ No. 521378 ... 2. La suma de (**\$27.887.068,00 m/cte.**) por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados hasta el día 27 de octubre de 2022..."

Lo anterior conlleva obligatoriamente a demostrar que hubo un incumplimiento de las instrucciones dadas por los suscriptores para el diligenciamiento del pagaré, como pasa a demostrarse.

Si los intereses causados y no pagados corresponden a los causados hasta el 27 de octubre de 2022, pues la fecha de vencimiento del pagare de conformidad con las instrucciones debería ser el 28 de octubre de 2022 y no el 27 de octubre de 2022, pues de conformidad con la carta de instrucciones los intereses causados y no pagados corresponde a los causados hasta el día de su diligenciamiento, o sea el 27 de octubre de 2022 día en que se diligencia, y la fecha de vencimiento debe ser la del día siguiente a la fecha de diligenciamiento, o sea 28 de octubre de 2022.

Es pertinente señalar que el artículo 622 del Código de Comercio señala "LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...** (Subrayado y negrita propios)

Así las cosas, este título valor no puede valer contra los demandados pues no se ha llenado estrictamente con la autorización dada para ello por los suscriptores.

COBRO DE LO NO DEBIDO / CALCULO INDEBIDO DE INTERESES / PERDIDA DE LOS MISMOS INTERESES

Pretende la parte demandante el cobro de Intereses Corrientes por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$27.8887.068).

Señala la carta de instrucciones: "... 3. El monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto hasta el día del diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible..."

Pues bien tenemos con claridad que los intereses causados y no pagados fueron calculados hasta el 27 de octubre de 2022 fecha en la cual se diligenció el pagare, sin embargo, en ningún documento, ni siquiera en la demanda o en algún anexo, se establece sobre qué capital, ni desde qué fecha se encuentran liquidados, ni la tasa que se está aplicando para liquidarlos.

Lo que denota la falta de claridad y precisión en el nacimiento de esta obligación.

No podría considerarse una obligación en cabeza de los demandados, cuando del título valor que se aporta como base de la obligación no puede ni siquiera como indicio, establecerse que obligaciones están en cabeza de los demandados y cuáles no.

Ha señalado la jurisprudencia frente al cobro de lo no debido.

"(...) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)"¹(Sentencia del 18 de septiembre de 2013.Exp.03320110034001. M.P. Clara Inés Márquez Bulla).

Por lo tanto, esta obligación que pretende la demandante en el presente proceso no existe en cabeza de mis representados.

GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, que consagra la facultad del juez para estimar ampliamente todos los hechos probados que sean impeditivos o extintivos de las pretensiones elevadas por el demandante, mediante ésta, le

¹*Sentencia del 18 de septiembre de 2013.Exp.03320110034001. M.P. Clara Inés Márquez Bulla.*

solicito, al señor Juez, que al dictar el fallo declare la existencia procesal de aquellos que hagan desaparecer el derecho invocado en la demanda. El señor Juez deberá tener en cuenta que, en cualquier tipo de proceso, oficiosamente le corresponde declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, así no se le haya dado denominación particular por parte del demandado.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer al representante legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en Audiencia Pública y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que le formularé oralmente al momento de la respectiva audiencia.

Cordialmente,



CLAUDIA M SALAMANCA SALCEDO

C.C. No. 52.453.860 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 123.408 del C.S.J.